

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

Las acciones regulatorias derivadas del Programa de Manejo del área de protección de flora y fauna Balandra, se desprenden de las Reglas Administrativas a las que se deberán sujetar las actividades que se desarrollen dentro del área, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Artículo 75 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
1	<p>Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios, en su caso, del Área de Protección deberán cumplir con las presentes reglas administrativas y tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;</p> <p>II. Hacer uso exclusivamente de las rutas establecidas para recorrer el Área de Protección;</p> <p>III. Respetar las boyas, balizas, señalización y la zonificación y subzonificación del Área de Protección;</p> <p>IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, la PROFEPA o SEMAR, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del mismo;</p> <p>V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, SEMAR, SAGARPA y PROFEPA realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia, y</p> <p>VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección, SEMAR, PROFEPA y SAGARPA de las</p>	Regla 4	<p>Artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo Sexto, fracción IV, y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de la actividad turística respecto a la zona terrestre del área protegida, a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información e infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por la inadecuada disposición de residuos, por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Se busca así mismo evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el área.			estético negativo que puede afectar al área de protección de flora y fauna. Respecto a la porción marina, resulta fundamental dirigir el tránsito hacia rutas previamente establecidas con fines de procurar la seguridad de los usuarios, principalmente para evitar accidentes por fuertes corrientes, así como minimizar los daños que pudieren ocasionarle las embarcaciones, a recursos naturales sensibles entre los que se encuentran mamíferos marinos, arrecifes o mantos de rodolitos. También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área protegida así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales y culturales de esta área protegida.
2	<p>La Dirección podrá solicitar a los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios, la información que a continuación se describe con la finalidad de hacer recomendaciones en materia de residuos sólidos y protección de los elementos naturales existentes en el Área de Protección; así como para obtener información que se utilice en materia de protección civil y protección al turista:</p> <p>a. Descripción de las actividades a realizar; b. Tiempo de estancia;</p>	Regla 5	<p>Artículo 83, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo Sexto, fracción IV, y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra,</p>	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del área protegida a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. Esta acción regulatoria permitirá identificar y monitorear

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>c. Lugares a visitar, y d. Origen del visitante.</p>		<p>localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental por zonas de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar al usuario no solo como fuente de problemas sino como como recurso para resolverlos, identificar problemas de origen local y regional, así como determinar la capacidad de carga del área (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).</p>
<p align="center">3</p>	<p>Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarla en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.</p>	<p align="center">Regla 6</p>	<p>Artículos 10 y 96, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 105, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículos Sexto, fracción IV, y Décimo, fracción III, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra,</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar la contaminación por sustancias orgánicas particuladas provenientes de los residuos sólidos que disueltas en el mar, tienen efectos en el ecosistema por su descomposición, tales como la reducción de oxígeno disuelto, aumento de turbidez, eutrofización (enriquecimiento excesivo de nutrientes) y cambios estructurales en ecosistemas pelágicos y bentónicos. También resultará importante para reducir la cantidad de residuos flotantes de plástico, madera, aluminio o vidrio entre otros, que sirven de vehículo para la introducción de especies</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
			<p>localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>nocivas o que son confundidos por especies marinas e ingeridos provocándoles daños graves e incluso la muerte. Por último se logrará reducir la cantidad de residuos sólidos depositados a lo largo de las costas del área protegida, por los movimientos naturales del mar, evitando así contaminación de las franjas costeras, sargazos, pastos marinos y macroalgas. Respecto a la porción terrestre del área protegida, esta disposición logrará reducir las alteraciones en dunas costeras, matorral xerófilo y manglar, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como: contaminación por materia orgánica, cambios en los patrones de movimiento y circulación de escurrimientos, malos olores por descomposición, generación de humos y material particulado por quema de residuos, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. Respecto a la gestión, esta medida fomentará la separación selectiva de residuos desde la fuente de generación, como inicio del proceso de manejo integral, acción que contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación marinos</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				dentro del área protegida. ¹
4	Las actividades de exploración, rescate y mantenimiento de vestigios arqueológicos en el Área de Protección, se realizarán previa coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tomando en cuenta que estas no impliquen alteración o causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales.	Regla 8	Artículo 87, fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 30, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover la conservación de los rasgos culturales e históricos que alberga el área protegida, durante la realización de acciones preventivas, curativas y de restauración, destinadas a su salvaguarda, llevada a cabo por las autoridades competentes. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, la identidad y diversidad cultural que representa esta área y que de forma integral, junto con capital natural, representa un orgullo cultural para los pobladores de la zona de influencia del área protegida y un patrimonio auténtico y único para el estado de Baja California Sur.
5	Los prestadores de servicio turístico deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la que se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia,	Regla 19	Artículos 82, fracción III, y 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un

¹ Los costos totales por degradación del medio ambiente, reportados en las Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2013, publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ascienden al 4.6 % como proporción del Producto Interno Bruto. Incluyen costos por degradación del suelo, residuos sólidos y contaminación del agua y de la atmósfera. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Boletín de Prensa Núm. 554/14. 17 de diciembre de 2014. Aguascalientes, México.

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.</p>			<p>incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del área de protección de flora y fauna, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación.</p>
<p align="center">5</p>	<p>Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental dentro del Área de Protección se llevarán a cabo bajo los criterios establecidos en el presente instrumento y siempre que:</p> <p>I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;</p> <p>II. Respete la integridad de la cuenca, los flujos hidrológicos, el paisaje evitando en todo momento la fragmentación de los ecosistemas, y</p> <p>III. Promueva la educación ambiental.</p>	<p align="center">Regla 20</p>	<p>Artículos 82, fracciones I y III y 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo Sexto, fracción IV, y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del área, que contribuyan a la conservación de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo.</p>
<p align="center">6</p>	<p>Los prestadores de servicios turísticos deberán</p>	<p align="center">Regla 21</p>	<p>Norma Oficial Mexicana NOM-05-</p>	<p>Esta disposición se constituye como una</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>designar un guía por cada grupo de 8 visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia, valores arqueológicos, históricos y naturales, así como de la conservación del Área de Protección y cumplir con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, según corresponda:</p> <p>I. NOM-05-TUR-2003, Que establece los requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio;</p> <p>II. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;</p> <p>III. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y</p> <p>IV. NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.</p>		<p>TUR-2003, Que establece los requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.</p> <p>Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.</p> <p>Artículo Sexto, fracción IV, y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La</p>	<p>herramienta de manejo que promueve la presencia de al menos una persona con conocimientos o experiencia acreditable sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a garantizar la seguridad a la integridad física del turista durante su interacción con los recursos naturales dentro del área protegida. Así mismo, la presencia del guía autorizado contribuirá a que los grupos observen las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio, a respetar los horarios de acceso y número de personas autorizadas por grupo, a que estén informados sobre los riesgos que pueden presentarse y a que cuenten con la información básica sobre el ecosistema, la biodiversidad y el patrimonio cultural existentes en el área protegida en donde se realizan las actividades, así como de las medidas necesarias para la protección de los mismos.</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
			Paz, en el Estado de Baja California Sur.	
7	<p>Los visitantes del Área de Protección deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el área natural protegida:</p> <p>I. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el Área de Protección;</p> <p>II. En la Subzona de Uso Público Playa Balandra, estacionar los vehículos en los sitios designados para tal efecto;</p> <p>III. Utilizar exclusivamente los senderos establecidos, y</p> <p>IV. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, molestar, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de vida silvestre y sus productos incluyendo corales, apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural).</p>	Regla 22	<p>Artículos 82 y 83 fracciones III y IV, 87 fracciones II, III y VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo Sexto, fracción IV, y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Área de Protección de Flora y Fauna, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela se mantenga la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. Busca además delimitar los espacios de uso público dentro del área protegida a las zonas que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Por último se busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debido a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales.
8	<p>Dentro del Área de Protección las fogatas podrán realizarse en las subzonas donde se prevea, dentro de las áreas destinadas para ello con madera proveniente fuera del área natural protegida. Cualquier usuario que encienda una fogata deberá seguir el procedimiento y las medidas siguientes, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario:</p> <p>I. Las fogatas deberán realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego.</p> <p>II. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos medio metro.</p> <p>III. El usuario deberá colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata.</p> <p>IV. La fogata deberá permanecer en todo</p>	Regla 23	NORMA Oficial Mexicana NOM-015 SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario. Artículo Sexto, fracción IV, y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales. También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida de bienes y servicios ambientales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>momento bajo supervisión del usuario, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal.</p> <p>V. El usuario será responsable de asegurar que la fogata se apague completamente para lo cual podrá utilizar agua y/o tierra. La autoridad correspondiente y/o el propietario del terreno, procurarán proveer de utensilios y materiales para apagar las fogatas adecuadamente.</p> <p>VI. Cuando a pesar de la adopción de las anteriores medidas, el fuego se propague, se deberá recurrir al auxilio de la Dirección y a las autoridades competentes para detener el avance y extinguirlo.</p> <p>VII. Llevarse consigo los residuos generados por las fogatas.</p>			<p>condiciones extremas, impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales. Así mismo busca minimizar la extracción de ramas y tallos para leña, principalmente de especies de especies de mangle.</p>
<p>9 y 10</p>	<p>El campismo se realizará, de acuerdo a la subzonificación, en las áreas establecidas para tal efecto, atendiendo las siguientes prohibiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Excavar, nivelar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe; II. Erigir instalaciones permanentes de campamento, e III. Instalar campamentos en la duna costera. <p>El establecimiento de los campamentos para actividades de investigación quedará sujeto a los términos establecidos en la autorización, así como lo previsto en la Regla 23 y 24.</p>	<p align="center">Reglas 24 y 32</p>	<p>Artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo Sexto, fracción IV, y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del área y se determinó considerando que en las zonas en las que se autoriza la realización de esta actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación. Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los visitantes. Esta medida contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir,</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza para llevar a cabo la actividad y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo. Así mismo se busca evitar la remoción de especies vegetales con la consecuente fragmentación del hábitat y el efecto de borde, con impactos negativos sobre la composición de especies, la distribución y la abundancia de las especies nativas. Cabe resaltar que la remoción de especies y el retiro de sustratos son factores altamente erosivos que generan daños ecológicos irreversibles, afectando a las especies de flora y los servicios ambientales que éstas promueven, principalmente como consecuencia de la erosión y compactación del suelo, cambios en los flujos hídricos y alteraciones en el microclima. ²
11	El acceso de mascotas dentro del Área de Protección podrá realizarse únicamente dentro de la Subzona de Uso Público Playa Balandra, y en todos los casos el dueño deberá recoger los residuos fecales.	Regla 25	Artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo Sexto, fracción IV, y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la introducción de especies exóticas a los ecosistemas naturales que al proliferar, podrían convertirse en especies invasoras, lo que traería por consecuencia el desplazamiento de la fauna nativa y especies asociadas; así mismo, se busca evitar el contagio y la diseminación de enfermedades

² La remoción de la vegetación natural tiene un impacto sobre la proporción de calor en el suelo, sobre la absorción y la evaporación de agua, generando alteraciones en el microclima (temperatura, humedad relativa, albedo, precipitación y corrientes de aire).

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
			protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.	provocadas por endo y ectoparásitos, virus y bacterias portadas por animales domésticos, dañando a la fauna silvestre y a los visitantes.
12	<p>Durante el desarrollo de las actividades de buceo libre, se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Mantener una distancia no menor a 2.5 metros de las formaciones coralinas; II. No se podrán utilizar guantes; III. El uso de chalecos salvavidas es obligatorio para todos los usuarios y guías en zonas arrecifales, y IV. El número máximo permitido de buzos por guía de buceo es de 6. 	Regla 26	Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y de acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista en actividades de buceo. Artículo Sexto, fracción IV y Noveno, fracción V, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que establece una distancia máxima de aproximación permitida para buzos a los arrecifes de coral, para prevenir fracturas y lesiones a su estructura física producida por golpes y contactos que deliberada o accidentalmente tengan los buzos con sus aletas, manos con guantes, brazos o tanques de aire. Cabe señalar que cualquier fractura al coral daña sus capas de tejido vivo y lo hace más vulnerable a microorganismos dañinos y enfermedades. ³ El uso de chalecos salvavidas, además de preverse como una medida de seguridad para el nadador, permite al guía ubicar durante todo el recorrido a los turistas que están bajo su responsabilidad, y evitar así que éstos realicen el libre descenso y ascenso en la columna de agua, reduciendo con ello el impacto sobre las poblaciones de flora y fauna que habitan en el área conservando el hábitat y las poblaciones silvestres. El número máximo de buzos por

³ SANTANDER, Luis Carlos. Impacto Ambiental del Turismo de Buceo en Arrecifes de Coral. Cuadernos de Turismo núm. 24. Universidad de Murcia. España. 2009.

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				<p>guía se estableció con fines de evitar el impacto sobre los arrecifes y la flora y fauna marina, derivado de la sobrecarga de turistas en un sitio determinado por periodo de tiempo.</p>
<p align="center">13</p>	<p>Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer del Área de Protección ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, con el objeto de evitar la fragmentación de los ecosistemas.</p>	<p align="center">Regla 28</p>	<p>Artículo 85, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo Sexto, fracción I, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca propiciar el respeto por parte de los usuarios o residentes, de los rasgos culturales y atributos ambientales distintivos del área de protección de flora y fauna. Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección a la identidad y diversidad cultural que alberga el área y que de forma integral, junto con el capital natural, representa un orgullo cultural para los pobladores de su zona de influencia, y un patrimonio auténtico y único para el estado de Baja California Sur y el país entero.</p>
<p align="center">14</p>	<p>Para el desarrollo de colecta e investigación</p>	<p align="center">Regla 30</p>	<p>Artículo 85, del Reglamento de la</p>	<p>Esta disposición se constituye como una</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>científica en las distintas subzonas que comprende el Área de Protección y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Que establece las especificaciones para la realización de las actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna, silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional, el Decreto de Creación del Área de Protección, el presente instrumento y demás disposiciones legales aplicables.</p>		<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del área protegida, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el área protegida. Así mismo busca propiciar el respeto por parte de los investigadores, de los rasgos culturales y atributos ambientales distintivos del APFF Balandra, durante el desarrollo de sus actividades. Cabe señalar que la remoción y/o extracción constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado pero en el estado de la biodiversidad global. También pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición saludables de especies asociadas a cada ecosistema. Respecto al acervo cultural e histórico, resulta fundamental fortalecer la protección a la identidad y diversidad cultural que alberga el área de protección de flora y fauna y que de forma integral, junto con el capital natural, representa un orgullo cultural para</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				sus pobladores y un patrimonio auténtico y único para el estado de Baja California Sur y el país entero.
15	Las embarcaciones que ingresen al Área de Protección deberán funcionar en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, así como cumplir con las disposiciones de la SCT, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente. Tratándose de embarcaciones extranjeras éstas deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.	Regla 33	Artículos 9, fracción I, y 10 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades que realiza una embarcación, para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados, dentro del área protegida, cumplan con las disposiciones aplicables vigentes en materia de registro e inspección y certificación correspondientes, garantizando así su operación bajo requisitos mínimos de seguridad y condiciones de operación para sus cascos, estructuras, equipamiento y sistemas.
16	Las embarcaciones que ingresen al Área de Protección deberán respetar la señalización, boyas o balizas, debiendo hacer del conocimiento a la Dirección de cualquier daño a las mismas.	Regla 34	Artículo 82 fracción I, y 83, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar el tránsito desordenado de embarcaciones dentro de la porción marina del área protegida, lo que contribuye al aumento en la turbidez del agua por el aumento de suspensión de sedimentos del fondo, afectación de hábitats por sepultamiento, cambios en la topografía de los fondos, alteración en microcuencas de sedimentación y afectaciones en la vegetación y fauna acuáticas. Así mismo se busca limitar el acceso de estos transportes hacia subzonas que albergan ecosistemas

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				sensibles y de gran relevancia para conservación de especies.
17	Dentro del Área de Protección no podrán realizarse actividades de limpieza de las embarcaciones o cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico del área natural protegida. Para el abastecimiento de combustible deberán tomar las medidas necesarias para evitar el vertido de combustible y otros productos derivados del petróleo al mar.	Regla 35	Artículo 83, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 5 del Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la disposición accidental o deliberada en mar abierto de líquidos oleosos puros o mezclados con hidrocarburos, evitando así aumento en la turbidez de las aguas, suspensión de sedimentos de fondo y deterioro de la calidad química del agua.
18	En caso de emergencia, la reparación de motores u otros equipos que puedan tener como consecuencia derrame o vertimiento de combustibles o aceites, deberá evitarse el vertimiento de los mismos en el cuerpo de agua del Área de Protección aplicando su plan de atención de derrame de hidrocarburos con materiales absorbentes y obturación de vías de posibles vertimientos con el fin de evitar daño a los ecosistemas.	Regla 36	Artículos 76 y 77, fracciones b) y c), de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Artículo 5 del Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca evitar la disposición accidental o deliberada en mar abierto de líquidos oleosos puros o mezclados con hidrocarburos, evitando así aumento en la turbidez de las aguas, suspensión de sedimentos de fondo y deterioro de la calidad química del agua.
19	Los dueños o poseedores de embarcaciones y los prestadores de servicios que circulen dentro del polígono del Área de Protección, instrumentarán a bordo de sus embarcaciones el uso de trampas para grasas u otros mecanismos similares, para evitar que las aguas de las sentinas se mezclen con los combustibles, grasas y aceites y sean vertidas en el área.	Regla 37	Artículo 22, fracción II, de la Ley Federal del Mar. Artículo 87, fracción XIV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar la separación temporal de residuos o mezclas oleosas procedentes de las embarcaciones que operen dentro del área de protección de flora y fauna, así como fomentar su disposición posterior en instalaciones adecuadas para su tratamiento en donde los

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
			Artículo 5 del Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos.	aceites puedan ser reusados o reciclados. Así mismo busca evitar la disposición a mar abierto de estos líquidos oleosos o mezclados con hidrocarburos, que no se hayan separado debidamente de las aguas de sentinas de las embarcaciones, evitando así aumento en la turbidez de las aguas, suspensión de sedimentos de fondo y deterioro de la calidad química del agua.
20	Con el fin de no dañar al hábitat de las especies de zonas de arrecifes rocosos y coralinos, no podrá anclarse en tales sitios, ni se podrá hacer uso de cualquier arte de pesca de arrastre o que pueda afectarlos.	Regla 38	Artículo 76, 77, fracciones b), y c), y artículo 77 BIS, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir daños mecánicos sobre las colonias de corales vivas, asociados a las lesiones por anclaje indebido de embarcaciones. Cabe señalar que los corales con daños no tienen muchas posibilidades de sobrevivir cuando los impactos son muy recurrentes. También se busca evitar la creación de surcos en el fondo marino por arrastres de anclas.
21	Cualquier embarcación que encalle en los arrecifes rocosos o playas deberá ser reportada a la CONANP, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, PROFEPA, SAGARPA o SEMAR, para que se determine la forma en que será rescatada causando el menor daño a las formaciones arrecifales, atendiendo a los lineamientos y disposiciones jurídicas en la materia.	Regla 39	Artículo 83, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 21, Ley Federal del Mar. Artículo Décimo Noveno del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca garantizar la aplicación coordinada de procedimientos ambientales, administrativos y legales para la atención inmediata a los arrecifes por encallamientos o varamientos, con el fin de minimizar los daños físicos a las estructuras de los arrecifes, por el daño mismo de la contingencia y por las posteriores maniobras para movilizar las embarcaciones. Cabe resaltar que el daño a la estructuras de un

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
			flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.	arrecife, abre las fuerzas destructivas para ganar espacio y degradarlo. Una vez que esta estructura se fragmenta, el material no consolidado bajo la superficie es expuesto. Si no se repara, el área fragmentada se extenderá en el tiempo, especialmente durante tormentas y huracanes. ⁴
22	Las embarcaciones que posean servicio de sanitarios, deberán contar con contenedores para aguas residuales. Es responsabilidad de los propietarios, usuarios y prestadores de servicios, descargar las aguas residuales y desperdicios orgánicos de comida fuera del Área de Protección, en los sitios que para tal efecto destinen las autoridades competentes.	Regla 40	Artículo 76, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Artículo 5 del Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca prevenir la presencia de contaminantes en la superficie marina del área de protección de flora y fauna, y que están contenidos en las aguas residuales, tales como sólidos suspendidos, materia orgánica biodegradable, agentes patógenos, contaminantes peligrosos y otros sólidos inorgánicos disueltos que generan depósitos de sedimento y basura, eutrofización de las aguas marinas, producción excesiva de algas con fitotoxinas, asfixia de fauna marina, afectaciones en la calidad de los alimentos de peces, proliferación de especies tolerantes y desaparición de especies comerciales, entre otros efectos. ⁵
23	En las subzonas de Uso Restringido Balandra B, El Merito B y La Gaviota, únicamente se permitirá el	Regla 41	Artículo 82, fracción I, del Reglamento de la Ley General del	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca mantener

⁴ Manual Coordinado de Procedimientos Ambientales, Administrativos y Legales para la Atención Inmediata a los Arrecifes por Encallamientos.

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. México. 2009.

⁵ Noyola, Adalberto. El impacto que ha sufrido el medio ambiente por el vertido de aguas residuales sin tratar. Instituto de Ingeniería. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2010.
http://www.ceajalisco.gob.mx/notas/documentos/noyola_cea_jalisco.pdf

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>ingreso de las embarcaciones de hasta 12 metros de eslora siempre y cuando la velocidad máxima no rebase de cuatro nudos, evitando en todo momento acercarse a las colonias de lobos marinos y de aves marinas.</p>		<p>Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 9 del Reglamento de Turismo Náutico.</p>	<p>la calidad del agua evitando los derrames de grasas, aceites y vertimientos de combustibles generados por el desarrollo de deportes acuáticos con equipos motorizados en superficies con ecosistemas sensibles (zonas núcleo), así como evitar afectaciones directas a la fauna (lobos marinos y aves) por colisiones directas de este tipo de vehículos o de otros implementos para la recreación acuática. También se busca minimizar el aumento en la liberación de sedimentos en el ambiente marino que entorpecen el paso de la luz necesaria para la fotosíntesis, y proteger la integridad de los fondos marinos que pueden alterarse por el aumento en la fuerza del oleaje causado por el movimiento de estructuras flotantes.</p>
<p align="center">24</p>	<p>Los pescadores sólo podrán utilizar los artes y equipos de pesca autorizados por la SAGARPA y deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría, manteniendo el equilibrio ecológico, respetando las épocas y zonas de veda.</p>	<p align="center">Regla 43</p>	<p>Artículo 81, fracción II, incisos d), f) y g), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículos Noveno, fracción IV, y Décimo Séptimo del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo dentro del área protegida, que permitirá establecer una restricción técnica del esfuerzo pesquero con el fin de prevenir la pesca de etapas específicas del ciclo vital de una especie, permitir la recuperación de poblaciones de especies que han colapsado, proteger la variación genética de especies (proceso que actúa como seguro contra los cambios en las condiciones ambientales), proteger el hábitat necesario para el mantenimiento de los recursos pesqueros e incluso asegurar que en futuro, la explotación de las</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
			California Sur.	poblaciones siga siendo económicamente viable para quienes realizan esta actividad. Por último, esta disposición contribuirá a aumentar las reservas de pesca en áreas adyacentes y a mantener la abundancia y riqueza de especies de interés comercial.
25	Los pescadores sólo podrán utilizar los artes y equipos de pesca autorizados por la SAGARPA y deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría, manteniendo el equilibrio ecológico, respetando las épocas y zonas de veda.	Regla 44	Artículo 25, fracción II, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportiva recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos Noveno, fracción IV, y Décimo Séptimo del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que la actividad pesquera productiva que se practica con fines de esparcimiento y/o competencia dentro del área de protección de flora y fauna, se realice de conformidad con la medidas que conforman un marco de actuación para quienes la practiquen, y con las artes de pesca previamente autorizadas por las disposiciones aplicables vigentes, garantizando así el aprovechamiento sustentable de diversas especies pesqueras.
26	Las actividades de acuicultura no deberán afectar la integridad del flujo hidrológico del manglar; su productividad natural o comprometer la productividad primaria en la zona.	Regla 45	Artículos 82, fracción IV y 87, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca contribuir al ordenamiento, manejo integral y aprovechamiento sustentable de los recursos acuícolas, en lo que se refiere a la reproducción controlada, preengorda y

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
			<p>Artículos Noveno, fracción IV, y Décimo Séptimo del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>engorda de especies de la fauna, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, dentro del área protegida. Lo anterior buscando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegurar la salud y el bienestar de los animales acuáticos cultivados, optimizando su salud a través de la minimización del estrés, la reducción de los riesgos de enfermedades de los animales acuáticos y el mantenimiento de un ambiente de cultivo saludable en todas las fases del ciclo de producción. • Aplicar buenas prácticas de higiene en los alrededores de las granjas con el fin de minimizar la contaminación del agua de cultivo, particularmente por materiales de desecho. • Aplicar técnicas adecuadas en la cosecha, almacenamiento y transporte de los productos de acuicultura para minimizar la contaminación, el daño físico y el estrés. • Minimizar los daños a ecosistemas sensibles presentes en el área.
27	Las actividades de pesca dentro del Área de Protección se podrán llevar a cabo siempre que los aprovechamientos pesqueros no impliquen la	Regla 46	Artículo 81, fracción II, incisos d), e) y f), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo dentro del área de protección de flora y fauna que permitirá

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>captura incidental de especies consideradas en riesgo, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, salvo que la SEMARNAT y SAGARPA conjuntamente establezcan tasas, proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, así como las condiciones, para un volumen superior de captura incidental en relación con la especie objetivo, de conformidad con la disposiciones jurídicas aplicables.</p>		<p>la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículos Noveno, fracción IV, y Décimo Séptimo del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>proteger los valores ambientales que alberga el área, ello sin afectar el poder efectivo de captura de las pesquerías. Resulta necesaria para no perturbar la actividad reproductiva de especies, para disminuir la captura de individuos en etapa de reproducción o para evitar alterar las áreas donde los juveniles son abundantes. También contribuirá a reducir las tasas de captura incidental, es decir, la captura durante el proceso de pesca que va más allá de las especies y tallas de los organismos marinos objeto de la pesca (por ejemplo esponjas y corales hasta especies y tallas de peces no deseadas o no comerciales tales como tortugas, mamíferos marinos y aves marinas). Así mismo, esta disposición contribuirá a evitar la mortalidad incidental (mortalidad de organismos marinos por heridas causadas por encuentros con artes de pesca) y a reducir la pesca fantasma, es decir las muertes asociadas con artes de pesca perdidas y abandonadas en el fondo marino. Por último, contribuirá a evitar efectos dañinos sobre hábitat en fondos suaves y arenosos y daños a las grandes extensiones de coral presentes en la zona.</p>
<p>28 y 29</p>	<p>Las obras de infraestructura se realizarán utilizando ecotécnicas, las cuales deberán ser encaminadas a fin de evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección presentes en el Área de Protección.</p>	<p>Reglas 47 y 48</p>	<p>Artículos 47 BIS, fracción II y 54, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 87, fracción XII, del</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos de la construcción y operación de infraestructura nueva que sea plenamente justificada para el adecuado</p>

ANEXO

**Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra**

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>Toda obra de infraestructura deberá respetar la integridad de la cuenca, los flujos hidrológicos y el paisaje, evitando en todo momento la fragmentación de los ecosistemas.</p>		<p>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo Noveno, fracciones VI, y VII, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>desarrollo de las actividades del área de protección de flora y fauna, y que se considere como equipamiento necesario. Para ello se busca identificar zonas no sensibles para su ubicación, así como su correcto dimensionamiento (capacidad física) y su adecuado funcionamiento.</p>
30	<p>El establecimiento de nuevos campamentos pesqueros podrá realizarse exclusivamente en la Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa siempre y cuando se realicen con ecotécnicas, no interfieran la captación natural de agua, eviten la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección presentes en el Área de Protección y no incluyan infraestructura fija.</p>	<p>Regla 49</p>	<p>Artículo 44, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 81, fracción II, c) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo dentro del área de protección de flora y fauna, que busca focalizar y minimizar los impactos de los campamentos pesqueros tales como la creación de senderos a sus alrededores, la generación, acumulación e inadecuada disposición de desechos derivados de la actividad pesquera y basura doméstica, la alteración de la línea de costa para varar las embarcaciones, deterioro y remoción de vegetación, establecimiento de anillos de fogatas e introducción de fauna no nativa. También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante</p>

ANEXO

**Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra**

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				afectando superficies sensibles.
31	Las obras de mantenimiento de caminos existentes se podrán realizar siempre y cuando no se amplíen ni se pavimenten y se deberán realizar sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo.	Regla 50	Artículo 87, fracción XIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá dirigir el tránsito sobre zonas ya impactadas (rutas ya establecidas) para proteger el resto del área de los efectos de apertura de nuevas rutas con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo. Cabe señalar que la apertura de nuevos caminos podría incentivar la ampliación de actividades productivas como la creación de nuevos centros de población por la facilidad de acceso a estos sitios. También se busca evitar la apertura de bancos de materiales para la construcción dentro del APFF, con la consecuente explotación de recursos como arenas, grava y agua, para construcción, así como la apertura y limpieza de trazos que requieren retiro de vegetación.
32	Las actividades ganaderas que se desarrollen dentro del Área de Protección se realizarán	Regla 51	Artículos 47 BIS, fracción II y 54, de la Ley General del Equilibrio	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar

ANEXO

**Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra**

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	únicamente dentro de las subzonas de Aprovechamiento de los Ecosistemas Los Ranchos, y deberá de evitarse el pastoreo extensivo y sobrepastoreo.		Ecológico y la Protección al Ambiente.	la actividad ganadera a superficies ya impactadas por el pastoreo extensivo y en las que de forma tradicional se ha llevado a cabo. Sin embargo, se busca incorporar sistemas de crianza compatibles con la conservación de los pastizales, tendientes a mantener su calidad y productividad en el tiempo, con el fin de proteger una fuente de sustento y empleo dentro del área protegida.
33	Las acciones de mantenimiento del Faro San Rafaelito podrán realizar siempre y cuando no interfiera con la temporada de anidación de aves, y en todo momento deberá retirar los residuos generados durante los trabajos de mantenimiento.	Regla 52	Artículo 47 BIS, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá minimizar los impactos del mantenimiento o rehabilitación de infraestructura existente en el área de protección de flora y fauna, evitando la degradación de la vegetación en el medio circundante, la modificación del hábitat, la disminución en la abundancia de fauna, la alteración del patrón de distribución de la misma, la erosión, el arrastre, la sedimentación, la alteración del drenaje natural, la modificación del flujo del agua, la generación de contaminación del aire con gases y polvo y la contaminación de las corrientes existentes con acarreo, así como la contaminación del suelo. Se busca así mismo mantener la calidad del paisaje evitando su perturbación y el deterioro de sitios de interés recreativo por la obstrucción de ángulos visuales.
34	Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante,	Regla 53	Artículo 60 TER, Ley General de	Esta disposición se constituye como una

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.</p>		<p>Vida Silvestre. Artículos Séptimo, fracción VII, y Décimo, fracción VI, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>herramienta de manejo que busca mantener la integralidad ecológica de las comunidades de manglar presentes en el área de protección de flora y fauna, comunidades en las que la descomposición de materia orgánica es muy elevada por lo que se favorece el reciclaje de nutrientes y existe una productividad natural muy elevada. Estas comunidades contribuyen a fijar y retener el suelo evitando la erosión, son vertederos de carbono y nutrientes para otros cuerpos de agua y sus raíces sirven de sustrato a otras especies de importancia económica. La distribución de esta comunidad vegetal es amplia dentro del área protegida y la abundancia de vida asociada es importante. Se considera un ecosistema frágil ya que su capacidad de regeneración es lenta por la complejidad de sus relaciones ecológicas. Cumple funciones de barrera-amortiguamiento contra huracanes y es estabilizador de tierra ribereña. Por la capacidad de fijación de energía, este tipo de vegetación se considera como uno de los ecosistemas más productivos del planeta. Cabe señalar que México ocupa un lugar entre los cinco países con mayor número de manglares a nivel mundial, pero también uno de los primeros lugares en cuanto a desaparición de estos ecosistemas. La superficie de manglar calculada por INEGI en</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				<p>1976 fue de 1,041, 267 hectáreas, con 69% ubicado en la costa atlántica y 31% en la del Pacífico. Se ha calculado que la tasa de pérdida anual de superficie de manglar en ambas costas entre 1976 y 2000 fue de 2.5%. De acuerdo con estos datos, se proyecta que de seguir así, en un periodo de 25 años se habrá perdido alrededor de 50% del manglar en México.⁶</p>
<p align="center">35</p>	<p>La reintroducción o repoblación de especies de vida silvestre se realizará en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción III, del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p align="center">Regla 54</p>	<p>Artículo Noveno, fracción III, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Esta disposición busca que la reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del área o en su caso especies compatibles, con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en la zona, que se encuentren en alguna categoría de riesgo. Ello busca que el restablecimiento de los procesos naturales en zonas degradadas, con referencia a su estado al iniciar las actividades de restauración, así como a su estructura y dinámica en el pasado, para retomar a cumplir con su papel ecológico y con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat. Se ha determinado que estas actividades se llevan a cabo únicamente con especies nativas, es decir, únicamente con</p>

⁶ El valor de los manglares. Calderón *et al.* CONABIO. Revista Biodiversitas 82. México. 2009.

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
				<p>especies que se encuentren dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural, evitando con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas.</p>
36	<p>Se prohíben todas las actividades con organismos genéticamente modificados, salvo lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.</p>	<p align="center">Regla 55</p>	<p>Artículo 49, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 81, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 89, de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados. Artículos Séptimo, fracción IV, del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del área protegida, exclusivamente a zonas en las que se requiera descontaminar aguas superficiales o subterráneas e incluso suelos, aprovechando el potencial metabólico de los microorganismo para transformar contaminantes orgánicos en compuestos más simples. Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos.⁷ Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el</p>

⁷ Jesús Sánchez Martín et al. Fundamentos y aspectos microbiológicos, Biorremediación. Universidad de Oviedo.

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
			de Baja California Sur.	fin de utilizar microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados.
37	<p>Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Área de Protección, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de la misma, se establecen las siguientes subzonas:</p> <p>Zona núcleo</p> <p>Zona Núcleo El Merito, integrada por las siguientes subzonas:</p> <p>I. Subzona de Protección El Merito A con una superficie de 19.356958 hectáreas, comprende dos polígonos.</p> <p>II. Subzona de Uso Restringido El Merito B con una superficie de 40.442342 hectáreas, comprende un polígono.</p> <p>Zona Núcleo Tecolote Norte, integrada por la subzona de Uso Restringido Tecolote Norte con una superficie de 6.780050 hectáreas, comprende un polígono.</p> <p>Zona Núcleo Tecolote Sur integrada por la subzona de Uso Restringido Tecolote Sur con una superficie de 8.318100 hectáreas, comprende un polígono.</p> <p>Zona Núcleo Balandra, integrada por las</p>	Regla 56	<p>Artículo 47 BIS, fracción I, incisos a), y b), y fracción II, incisos a), b), c), d), f), y h), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Artículos Primero, Segundo y Tercero del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del área de protección de flora y fauna y se ha determinado técnicamente con base la identificación de zonas homogéneas según la calidad, uso y tipo de recursos, estado de conservación y prácticas e intensidades de aprovechamientos presentes y potenciales. Se tomaron en cuenta las características bióticas y abióticas del área protegida que informa la literatura, así como experiencias de manejo de ecosistemas similares, la importancia de sus objetos de conservación, con énfasis en las áreas ocupadas por especies para su reproducción, alimentación y anidación. Además fue relevante la identificación de sitios que son parte de la biomasa marina (tanto pelágicos u oceánicos, como neríticos), zonas de distribución, forrajeo, reproducción, engorda y crianza de especies de peces de valor biológico y/o comercial, la presencia de endemismos, la distribución y abundancia de flora y fauna, y la presencia de especies</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>siguientes subzonas</p> <p>I. Subzona de Uso Restringido Balandra A, abarca una superficie de 146.873577, y comprende un polígono.</p> <p>II. Subzona de Uso Restringido Balandra B con una superficie de 55.419473 hectáreas, comprende un polígono.</p> <p>Zona Núcleo La Gaviota, integrada por la subzona de Uso Restringido La Gaviota con una superficie de 31.86600 hectáreas.</p> <p>Zona de amortiguamiento</p> <p>I. Subzona de Preservación Cuencas Balandra y El Merito con una superficie de 1,014.157647 hectáreas.</p> <p>II. Subzona de Preservación Islas con una superficie de 7.489214 hectáreas.</p> <p>III. Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa con una superficie de 241.332840 hectáreas.</p> <p>IV. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Faro de San Rafaelito con una superficie de 1.245811 hectáreas.</p> <p>V. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Los Ranchos 114.144975 hectáreas.</p> <p>VI. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Punta Diablo con una superficie de 369.33731 hectáreas.</p>			<p>incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Así mismo se consideraron las necesidades de uso de los diferentes sectores que actualmente realizan actividades dentro del área protegida, principalmente pescadores, prestadores de servicios turísticos, investigadores, estudiantes y usuarios locales. Las actividades primarias y los sitios de uso actual y futuro, la distribución de campamentos pesqueros y turísticos. La delimitación territorial de las actividades al interior de las zonas y subzonas dentro del área protegida, que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá orientar las actividades de aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la conservación de los ecosistemas a largo plazo, siempre teniendo en consideración las actividades productivas que se lleven a cabo por las comunidades que habitan la zona de influencia del área de protección de flora y fauna.</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

No.	Descripción	Artículo aplicable	Justificación jurídica	Justificación técnica
	<p>VII. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas La Gaviota con una superficie de 370.010069 hectáreas.</p> <p>VIII. Subzona de Uso Público Playa Balandra con una superficie de 7.747650 hectáreas.</p> <p>IX. Subzona de Uso Público Punta Diablo – El Merito con una superficie de 56.958703 hectáreas.</p> <p>X. Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada Falsa con una superficie de 21.250010 hectáreas.</p>			
36	<p>Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Área de Protección deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.</p>	<p align="center">Regla 60</p>	<p>Artículo 83, fracción VI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Artículo 21, Ley Federal del Mar.</p> <p>Artículo Décimo Noveno del DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del área de protección de flora y fauna Balandra, a través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de embarcaciones y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.</p>

ANEXO
Acciones Regulatorias Programa de Manejo
Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

Es importante mencionar que las reglas administrativas que no se consideran en el presente anexo, representan derechos u obligaciones para los particulares, pero se derivan de la legislación vigente y aplicable en cada Materia, incluyendo el *“DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y no se desprenden del Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen de su Programa de Manejo.